DICTAMEN Nº 142

REF: EXPTE. Nº E3-2017-333-E "INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS Y REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO-AGENTE MONGELOS, CLAUDIA BETARIZ S/SITUACION PRESENTISMO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. JUAN MANUEL CHAPO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

Las presentes actuaciones sumariales tuvieron inicio en la Resolución Nº 073 de fecha 17 de febrero de 2017 emanada de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio por la cual se ordenó la instrucción del sumario administrativo a la agente Claudia Beatriz Mongelos, DNI Nº 17.090.544, cargo de revista Categoría de Personal administrativo y técnico – Ap. C) –CEIC 1044/0- Profesional Grupo 10 – CUOF 104-Direccion de las Personas Jurídicas – Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, por inasistencias sin aviso y sin justificar desde el 03 de julio de 2016 (fs. 25/26).

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

I.1.- A fs. 1 obra Nota de fecha 30 de noviembre de 2016, por la cual la Dirección de Recursos Humanos del ex Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, informó a la entonces Dirección de Personas Jurídicas, irregularidades detectadas en pedidos de licencia encuadrados en enfermedad por tratamiento prolongado, en períodos que iban desde el 03 de julio

de 2016 y hasta noviembre de ese mismo año, sin que la Dirección de Salud Ocupacional justifique los mismos (Actuación Simple N° E3-04112016-32997-A).

A fs. 2/4, luce foliado descargo de la agente Mongelos, quien aportó fotocopias simples de dos (2) Actas de Reconocimiento Médico de Salud Ocupacional respecto de las inasistencias del año 2016. Una del 15 de julio, que avala y justifica inasistencias desde el 03 de julio hasta el 01 de agosto – esto es treinta (30) días por razones de salud, con alta laboral a partir del 02 de agosto-. Y otra, del 21 de octubre, que justifica la no prestación de servicios del día 01 de octubre, con alta médica el 03 de octubre.

A fs. 5 y 6, corren glosadas copias de certificados médicos, rubricados por la Dra. Mirta Raquel Cáceres –especialista en Psiquiatría y Psicología-, fechados el 02 de agosto y 01 de septiembre de 2016, por los que se otorgan 31 y 30 días de reposo, respectivamente. Certificados estos, que como señalaba la nota de fs. 1, no fueron avalados por la autoridad oficial de reconocimientos médicos.

A fs. 7 –en documento aportado por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio-, se encuentran detallados los períodos de solicitudes de Reconocimientos Médicos. Se lee: "*02/08/2016, Sol. Médico desde 02/08/16 al 01/09/2016 -31 días-, acompañó certificado médico particular por treinta días –fdo. Mirta Raquel Cáceres-, sin comprobante; 02/09/2016 Sol. Médico desde 02/09/16 al 30/09/16 -29 días-, acompañó certificado médico particular por treinta días –fdo. Mirta Raquel Cáceres- sin comprobante; 01/10/2016, Rec. Por Dcion. Ocupacional, desde 01/10/16 al 01/10/16 -1 día- con comprobante; desde 02/10/16 al 19/10/16 -18 días- sin comprobante; 20/10/2016, Sol.Médico, desde 20/10/16 al… en curso, adeuda comprobante"*

Asimismo, según constancias de fs. 17 y 18, en fecha 07 de diciembre de 2016, la agente solicitó licencia por razones particulares (art. 51 inc. 4 de la Ley N° 3521). Licencia ésta que le fue denegada el 14 de diciembre de 2016, en virtud de lo preceptuado por el art. 15 del Decreto N° 2391/95 que reglamenta parcialmente las Juntas Médicas.

Señala el mencionado artículo: *"A los efectos del inc. 19 de la Ley N° 3521, la autoridad competente para control de ausentismo y prestación de servicio no admitirá el reintegro a sus funciones ni autorizará otro tipo de licencias a los agentes que encuentren en uso de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, accidente de trabajo o de enfermedad profesional, que no cuenten con Alta Médica Oficial. La autoridad de Reconocimientos Médicos no se expedirá entre la justificación de licencias por las causas indicadas hasta tanto se*

COPIA DIGITAL

adopten las medidas administrativas correspondientes para deslindar responsabilidades por supuesta transgresión al régimen legal".

A fs. 49, a través de Acta N° 11/2017 del 04 de mayo de 2017, se dejó asentada la presentación espontanea de la Sra. Mongelos en dependencias de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, manifestando su voluntad de retomar sus labores. La autoridad administrativa autorizó su reintegro, con la salvedad de que esto no implicaba reconocimiento de derecho alguno, por hallarse pendiente la finalización del presente sumario. Tiempo después (el 13 de julio de 2017), por Resolución Nº 439/2017 -fs. 72/73-, se la tiene fehacientemente por reincorporada a partir de la fecha del Acta Nº 11/2017.

De fs. 56/61 se desprende que se operó el bloqueo de los haberes de la agente Mongelos en los meses que van de noviembre 2016 a abril de 2017.

I.2.- De lo señalado hasta aquí -y como bien lo sintetiza a fs. 62 el Departamento de Asistencia y Liquidaciones del Ministerio- la agente sumariada incurrió en reiteradas inasistencias. En el año 2016, desde 02 al 31 de agosto; todo septiembre; del 02 al 31 de octubre y todo noviembre y diciembre. Y, en el año 2017, desde el primer día hábil de enero al 03 de mayo.

Conforme fs. 65/66, el 26 de mayo de 2017, la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio dictó la Disposición Nº 373 por la cual se dispuso -en su artículo 1º- NO JUSTIFICAR inasistencias incurridas y se ordenó en el artículo 2º el descuento de haberes por los periodos mencionados -un total de doscientos setenta y cuatro (274) días-.

I.3.- Existiendo merito suficiente se dispuso el llamado a indagatoria de la agente Mongelos -fs. 75 y vta.-. En dicha declaración (fs. 78 y vta.) la sumariada expresó que venía usufructuando licencia por tratamiento prolongado por problemas de depresión y que, en agosto de 2016, sufrió una caída que la dejó lesionada, razón por la cual no pudo concurrir a las instalaciones de Salud Ocupacional, a los efectos de cumplir con el procedimiento de justificación.

Señaló también la sumariada que asumió que -dado su situación- su pedido sería encuadrado como enfermedad común, lo que le cubriría hasta cuarenta y cinco (45) días de inasistencia.

Concluyó diciendo que, en mayo del año 2017, pudo reintegrarse a sus labores al sentirse mejor y que, a la fecha de la audiencia aún se encontraba medicada por su patología de base.

La agente lo narra en los siguientes términos: *"Yo venía con un tratamiento prolongado el cual se me vencía en septiembre u octubre. Pero*

COPIA DIGITAL

yo ya en agosto voy a cobrar y me caigo en la vía pública. Estaba imposibilitada. Yo estaba con un tratamiento por depresión y se me complicó ir a justificar en la parte Ocupacional. Fui más tarde, cuando más o menos pude caminar, me dijeron que tenía que hablar con el Director de Salud Ocupacional para ver que decía él. Yo ya me encontraba desprotegida porque se me hallaba vencido el largo tratamiento y pensé que me encuadrarían en enfermedad común que son 45 días. Sinceramente se me complicó y me bloqueé más de lo que estaba y tiré la toalla. La Psiquiatra que me atendía era Mirta Cáceres y la Psicóloga Vanina Ucero. Hasta hoy en día estoy bajo tratamiento tomando la medicación. Me bloquearon los haberes desde noviembre en adelante u octubre, como son a mes vencido, en adelante. Fui personal de la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, hasta 2008, donde sufrí maltrato laboral… En mayo de este año, cuando pude sentirme mejor, me reincorporé. Es decir que yo me autocastigué sola".

I.4.- En el Informe agregado a fs. 82/83, solicitado por la Instrucción a la Inspección General de Personas Jurídicas, se corroboró que la Sra. Mongelos inasistió a su lugar de trabajo, desde el 02/08/2016, luego de las licencias usufructuadas por largo tratamiento. Y, a fs. 90, obra informe de Salud Ocupacional que da cuenta de las licencias usufructuadas por largo tratamiento por la agente sumariada, coinciden con las mencionadas a fs. 82/83.

El mencionado informe de Salud Ocupacional –fechado el 30/05/2018- expresa claramente: *"… en Salud Ocupacional no consta que a la agente referenciada se le haya practicado Junta Médica, y al respecto, cabe aclarar que la Sra. MONGELOS CLAUDIA BEATRIZ, en fecha 03/10/2016, obtuvo ALTA LABORAL por su patología de largo tratamiento, por lo que se considera inoficioso la constitución de Junta Médica, dado que la agente actualmente no se encuentra con ninguna patología de largo tratamiento, que justifique la realización de una Junta Médica".*

A fs. 119/120 obra informe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno que comunica los antecedentes de la agente Mongelos, en los que se desprende que se le aplicaron varias sanciones entre el año 2000 y el 2017, y, que se le han instruido, además, dos sumarios. En uno de ellos resulto sobreseída y en otro, se le aplicó una sanción de 5 días. Asimismo, consta que no registra felicitaciones.

A fs. 141/143 desde la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, se informó que la agente sumariada hizo nuevamente uso de licencias varias y que, desde el 03 de abril de 2019 al 07 de mayo de 2019, la licencia se encuadró en la causal de enfermedad prolongada o

COPIA DIGITAL

lesión grave –artículo 17 inc. b) Ley 645-A-. Licencia que usufructuó, sin goce de haberes.

I.5.- Habida cuenta de las pruebas obrantes en autos se formuló capítulo de cargos y encuadre legal a la sumariada (fs. 146/147). Los cargos formulados fueron los de supuesta trasgresión de lo establecido en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial –Ley N° 2017, actual Ley N° 292-A -, en concordancia con los artículos 20 al 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa, que refieren a la graduación de la sanción.

Dice el artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; 2) acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales…"*

Agrega el artículo 22: *"…Queda prohibido a los agentes: … 5) abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio…"*

La agente Mongelos, a pesar de hallarse notificada, no presentó Memorial de Defensa, y por ende, no ofreció pruebas (fs. 149). Por lo que, a fs. 150, se dispuso dar por decaído el derecho dejado de usar y se correrle vista de las actuaciones para alegatos (fs. 150/151). Sin embargo, tampoco hizo uso de su derecho en esta oportunidad.

II.- CONCLUSION:

Evaluada la conducta reprochada a la agente Mongelos, a la luz de las constancias de autos, los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación respecto de las inasistencias incurridas durante el año 2016/2017.

La contundencia de los elementos de cargo y la carencia de pruebas en contrario llevan a la confirmación de las imputaciones formuladas y

COPIA DIGITAL

a la consiguiente declaración de responsabilidad en torno a la conducta enrolada, la que constituye falta disciplinaria en tanto resulta violatoria de las obligaciones impuestas en los incisos 1) y 2) del articulo 21 e inciso 5) del artículo 22 de la Ley Nº 2017 (hoy Ley 292-A); en concordancia con lo establecido en los incisos 1) y 2 del artículo 21 e inc. 1) del artículo 23 del Régimen Disciplinario, Anexo a la ley.

El artículo Artículo 23 inciso 1 del Régimen disciplinario: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) la sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio…".* Sin embargo, existen en el caso particular circunstancias que, si bien no eximen al agente de responsabilidad, constituyen atenuantes de la falta disciplinaria.

Así, la existencia de una real convalecencia de la sumariada (ya que a pesar de no haberse avalado por Salud Ocupacional los certificados de la Médico Particular, no puede desvirtuarse -por esta instancia- el carácter fidedigno de los mismos), así como la efectiva prestación de servicios posterior a su reintegro.

Sabido es que el trastorno depresivo, asumido por la Sra. Mongelós en su declaración, tiene notable incidencia en la actividad laboral. Y, que el mismo entorno laboral puede afectar a la salud mental. En la mayoría de los casos, esta afectación se desencadena en virtud de una interacción inadecuada entre el tipo de trabajo, el entorno organizativo y directivo, las aptitudes y competencias del personal y las facilidades que se ofrecen al trabajador para realizar sus tareas.

La promoción de la salud mental en el lugar de trabajo y el apoyo a las personas que sufren trastornos psiquiátricos hace más probable la reducción del absentismo laboral y el aumento de la productividad.

En virtud de lo expuesto, se entiende que corresponde se atenúe la sanción de cesantía -determinada como la correspondiente para las transgresiones de este tipo- y se sugiere la aplicación de una sanción correctiva de suspensión de diez (10) días sin goce de haberes a la agente Claudia Beatriz Mongelos, DNI Nº 17.090.544.

En este sentido, útil es recordar lo señalado reiteradamente por la Procuración del Tesoro de la Nación, quien reconoce que la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento –siempre que, desde luego, la sanción conserve adecuada proporción con la falta cometida- (PTN, Dictámenes, 133:113; 105:87; 84:344: 96:4; 109:353; 124:289; 108:194).

COPIA DIGITAL

Por último y teniendo presente que la Disposición Nº 373 de fecha 26 de mayo de 2017 emanada de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, dispuso en su artículo 2º, que se efectuaran descuentos por los días inasistidos, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno deberá verificar que se haya realizado el descuento correspondiente, y en caso contrario, proceder a efectuarlos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

05-03-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL